



Acceso a la Información Pública: La cultura de denegar un derecho incómodo.

Alumno: Luciano Andrés Beriachetto

Carrera: Abogacía

Profesora: Dra. María Belén Gulli.

Institución: Universidad Empresarial Siglo 21

Sumario. I. Introducción – II. Plataforma fáctica, historia procesal y resolución – III. Ratio Decidendi – IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – V. Postura del autor. – VI. Referencias. – VII. Anexo: Fallo bajo estudio

I. Introducción.

Previo a la reforma constitucional del año 1.994 el instituto de acceso a la información pública contaba con un paupérrimo trabajo doctrinal y legal, lo cual generaba que la búsqueda de una jurisprudencia adecuada se transformase en una empresa harto dificultosa. Empero desde la reforma constitucional mencionada supra, se ampliaron los derechos y garantías mediante la inclusión de diversas herramientas de derechos humanos que permitieron una mayor inclusión ciudadana tanto de participación como de control de las actividades del estado. Entre ellas se encuentra el acceso a la información pública.

Ante lo mencionado supra podemos inferir la novedad de dicho instituto, no obstante ello, la Dra. Marcela Basterra ya por el año 2.006 ubicaba al derecho de acceso a la información como un derecho fundamental, lo cual implica una primacía sobre otros derechos (Basterra, 2006)

Si bien con la reforma constitucional no se advierte artículo alguno que exprese de manera taxativa el deber del estado de brindar información pública a los ciudadanos este se infiere, como por ejemplo en el Art. 41, referido a Medio Ambiente cuando se indica que “Las autoridades proveerán a la...información y educación ambientales” de lo cual se deduce que el estado debe proveer información para que los ciudadanos puedan ejercer la función de contralor. También podemos encontrarlo en los tratados internacionales que adquirieron jerarquía constitucional a partir de la redacción del art. 75 inc. 22, particularmente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en el Pacto de San José de Costa Rica o en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

No obstante lo mencionado, era escasa la doctrina y la legislación que tratara la temática y tal como indicaba Santiago Díaz Cafferata “Además, debe lucharse contra

una cultura basada en, como principio, negar cualquier información al ciudadano.” (Cafferata, 2009, p. 152)

Finalmente en el año 2016 se produjo un hito de relevante importancia al sancionarse la ley 27.275 de Acceso a la Información Pública, la cual promueve la participación ciudadana y transparenta la gestión pública.

Motiva la presente nota el reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación – Savoia, Claudio Martín c/EN – Secretaría Legal y Técnica (dto, 1172/03) s/amparo Ley 16.986 - por medio del cual se hace lugar al amparo – que interpusiere el demandante Savoia, Claudio Martín - que fuere rechazado, ex ante, por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, respecto de un pedido oportunamente realizado a la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación para que garantizara el acceso a la información pública y pusieran a su disposición copias de los decretos del Poder Ejecutivo dictados entre los años 1.976 a 1.983 por quienes ejercían la presidencia de facto de la última dictadura militar.

Dicho lo cual podemos apreciar como el derecho de acceso a la información pública, no obstante haberse legislado por medio de decreto en un principio y luego con una ley nacional, continúa considerándose en distintos estamentos políticos y judiciales como un derecho pasible de ser negado al ciudadano.

Se presenta en este caso un conflicto entre un principio del derecho, como lo es el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno, reconocido en el artículo 1º de la Constitución Nacional (en adelante CN) , así como el derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo 14 de la CN, como también en la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o la Declaración Universal de Derechos Humanos, los cuales cuentan con jerarquía constitucional al haber sido incorporados al art. 75 inc. 22 de la CN en la reforma constitucional del año 1.994 por un lado y por el otro una norma como la 27.275 que, si bien hace efectivo el derecho de acceso a la información pública, también marca cuales son las excepciones al mencionado derecho; tomando así la forma de un problema de relevancia en el cual encontramos normas que pertenecen a un orden jurídico y no son aplicables.

De este modo nos preguntamos: ¿Hasta qué punto puede discrecionalmente el Estado determinar que una información se considere reservada, confidencial o secreta? Y por otro lado: ¿Es factible negar la información al solicitante por no estar legitimado para solicitarla?

II. Premisa Fáctica e Historia Procesal

El proceso bajo estudio se estatuye de la siguiente forma. En primer lugar – y a modo de premisa fáctica - por la negativa del Estado Nacional a satisfacer el derecho al acceso a la información pública pretendido por el demandante: Savoia, Claudio Martín, quien ante la solicitud de obtener copias de los decretos firmados por el Poder Ejecutivo Nacional durante la última dictadura militar, indicó que la información solicitada se encontraba bajo el paraguas del art. 16 inc. A del Anexo VII, del decreto 1172/03

Por otro lado, el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones que, no solo suscribió el ardid jurídico de poner la información solicitada bajo la tutela del mencionado art. 16 del decreto 1172/03, sino que da un paso más allá y cuestiona la legitimación para demandar por no haber demostrado un interés suficiente y concreto.

Ante la negativa de la Secretaría Legal y Técnica de la Nación a brindar al demandante la información requerida, este interpuso una acción de amparo aduciendo que el decreto 4/2010 dispuso quitar la clasificación de seguridad a todo el accionar de las Fuerzas Armadas en el período 1976 a 1983.

En un primer lugar intervino el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 5, Secretaría n° 10; y se hizo lugar al amparo considerándose la pertinencia del decreto 4/2010 por el cual se había dispuesto relevar la clasificación de seguridad establecida por medio de la ley 25.520 (de Inteligencia Nacional) y su decreto reglamentario 950/02. En tal sentido ordenó al Estado Nacional que pusiese a disposición del demandante la información solicitada en un plazo de diez días.

Sin embargo, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo dispuso en primer término que el demandante no contaba con legitimación para demandar por no haber demostrado un interés suficiente y concreto. Por otro lado, y ya sobre la cuestión de fondo, determino que el Estado Nacional ejerció su facultad para disponer, mediante resolución fundada, que la información quedara excluida del acceso público.

Por último, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante Corte Suprema) por intermedio de un recurso extraordinario federal, dejó sin efecto la sentencia apelada.

En primer lugar tomaron en consideración que, a posteriori de la sentencia de alzada, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 2103/2012 que dispuso dejar sin

efecto el carácter secreto o reservado de los decretos y decisiones administrativas dictados con anterioridad a la vigencia del mencionado decreto, ello es así por cuanto la jurisprudencia de la Corte Suprema indica que si durante el transcurso del proceso se dictan nuevas normas vinculadas al objeto del litigio, el fallo que se dicte deberá ser conteste con la nueva normativa.

En segundo lugar, respecto de la cuestión de fondo, indica que el acceso a la información se rige por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones. Así mismo señala que la carga de la prueba de la legitimidad de la restricción corresponde al Estado y que la denegación de la solicitud de información debe confeccionarse en forma escrita y fundamentada de modo tal que sea posible conocerse cuales son motivos y normas en las que se basa.

Por último, el máximo tribunal indica que la legitimación para solicitar el acceso a la información, es amplia y que corresponde a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés legítimo o una afectación personal.

III. Ratio Decidendi.

En primer lugar la Corte Suprema toma en consideración que, en forma posterior a la sentencia de la alzada, el Poder Ejecutivo dicto el decreto 2103/2012 por medio del cual se dejaba sin efecto el carácter secreto o reservado de los decretos o decisiones administrativas dictados por el Poder Ejecutivo o el Jefe de Gabinete con anterioridad al mencionado decreto, salvo aquellos que ameritasen mantener la clasificación reservada por razones de seguridad nacional, seguridad interior o política exterior.

Indica la Corte Suprema “si en el transcurso del proceso fueron dictada nuevas normas vinculadas al objeto del litigio, el fallo que se dicte deberá atender también a la modificaciones introducidas por estos preceptos”

En cuanto a la cuestión de fondo la Corte Suprema recurre al Principio de Máxima Divulgación según el cual se establece “una presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, pues el actuar del estado debe encontrarse regido por los principios de máxima publicidad y transparencia” Indica la Corte Suprema que dicho principio también fue incluido en la ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública.

Se recurre también a la Convención Americana de Derechos Humanos, más precisamente al art. 13 que indica que “las restricciones a este derecho deben estar

previstas y claramente fijadas por una ley en sentido formal. Así mismo, por intermedio de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, más precisamente en el caso “Claude Reyes y otros Vs. Chile” indican que la carga de la prueba de la legitimidad de la restricción corresponde al Estado.

En cuanto a la legitimación para solicitar acceso a la información, que había sido cuestionada por la alzada, se recurre a la jurisprudencia sentada por la propia Corte Suprema, según la cual la legitimación para solicitar información en poder del Estado es amplia y corresponde a toda persona sin necesidad de acreditar un interés legítimo o una afectación personal.

El fallo fue firmado por los Dres. Juan Carlos Maqueda, Ricardo Luis Lorenzetti y Horacio Rosatti.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

Adelantamos en la introducción que el derecho de acceso a la información se encuentra gobernado por el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno y que el mismo se encuentra plasmado en el artículo 1° de la Constitución Nacional, así como el derecho de acceso a la información en el art. 14 de la Carta Magna, el cual también lo podemos apreciar en el art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos donde indica:

Art. 19 inc. 2 Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Inc. 3 El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

También en el art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos cuando prescribe que:

Art. 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

El art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos que indica:

Art. 13 Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Por otro lado, la Corte Suprema sita la jurisprudencia de la Corte Interamericana, más precisamente el caso “Claude Reyes y otros Vs Chile” donde la Corte Interamericana falló en contra de la República de Chile con motivo de una denuncia originada en la negativa de la Comisión de Inversiones Extranjeras de brindar información respecto de un proyecto forestal. El alto Tribunal declaró que el Estado Chileno incurrió en una violación del derecho de libertad de pensamiento y expresión comprendido en el art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, a la cual Chile adhirió en el año 1990

Indicó la Corte Interamericana que:

“la divulgación de la información en poder del Estado debe jugar un rol muy importante en una sociedad democrática, pues habilita a la sociedad civil para controlar las acciones del gobierno a quien ha confiado la protección de sus intereses. “[E]l artículo 13 de la Convención debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”, lo cual es necesario para evitar abusos de los funcionarios gubernamentales, promover la rendición de cuentas y la transparencia dentro del Estado y permitir un debate público sólido e informado para asegurar la garantía de contar con recursos efectivos contra tales abusos”

Se indicó que el artículo 13 de la convención protege el derecho de las personas a buscar o solicitar información en poder del estado, salvo las restricciones que la misma convención autoriza, como así también que dicha información debe ser entregada sin la necesidad de acreditar un interés directo para su obtención.

Por otra parte, tal como mencionamos en la introducción, la Corte Suprema hace mención al Principio de Máxima Divulgación, el cual ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones (Botero Marino, 2012) Así mismo el Comité Jurídico Interamericano indicó que el acceso a la información es un derecho humano fundamental. La Corte Suprema sustenta este razonamiento indicando que toda la información, si bien está sujeta un sistema de excepciones, se presume accesible, para que los ciudadanos puedan ejercer un control democrático de las gestiones de gobierno. Este principio fue incorporado a la ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información.

Respecto de los antecedentes podemos mencionar relevantes casos que han sentado una importante jurisprudencia, en primer lugar podemos referirnos el caso

CIPPEC C/ Estado Nacional, donde la ONG CIPPEC solicitó al Ministerio de Desarrollo Social toda la información referida a planes sociales. La Corte Suprema hizo lugar al amparo presentado por el Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento y ordenó al Estado Nacional a brindar la totalidad de la información solicitada y consideró que la legitimación para presentar dicha solicitud es suficiente con la sola condición de ser integrante de la sociedad.

En el fallo ADC C/ Estado Nacional (PAMI) la Asociación de Derechos Civiles solicita al PAMI acceder a la información sobre la distribución de la publicidad de ese organismo. La Corte Suprema consideró que la negativa a brindar la información solicitada constituía un acto arbitrario e ilegítimo en el marco de los principios de una sociedad democrática, por tanto ordenó al PAMI a entregar la información relativa al presupuesto de publicidad oficial del organismo en virtud de lo dispuesto por los artículos 14; 16; 33; 41; 42 y 43 de la Constitución Nacional.

Otro antecedente que es interesante mencionar es el fallo Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ Amparo por mora, en el cual el Senador Giustiniani solicitó a la empresa YPF S.A. que hiciera públicas las cláusulas del acuerdo con Chevron para la explotación de hidrocarburos en la provincia de Neuquén. Sobre la legitimación, la Corte Suprema indicó que YPF S.A. es una empresa que se encuentra bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo y que por lo tanto se encuentra obligada a dar cumplimiento al decreto 1172/03 respecto de la Información Pública. El derecho de acceso a la información se encuentra protegido por normas de raigambre constitucional y convencional y que, si bien no es absoluto, pues es factible que pueda estar sujeto a restricciones, las mismas deben ser excepcionales.

V. Postura del autor.

El concepto de derecho Acceso a la Información es de factura moderna, puesto que si bien en Suecia la primera ley de Acceso a la Información data del año 1766, en el resto del mundo el instituto no adquirió importancia sino hasta la segunda mitad del siglo XX.

En la antigüedad los gobernantes mantenían, mediante un férreo control, la centralización de la información, lo cual les garantizaba el poder por sobre el resto de la población. En la actualidad la información es un bien preciado para organizaciones, empresas y partidos políticos, por el cual estos llegan a pagar grandes sumas de dinero (Cafferata, 2009)

Pero no solo importa a este tipo de instituciones, sino que el derecho de Acceso a la Información es vital en un gobierno democrático, puesto que se relaciona con la rendición de cuentas y la participación ciudadana, fomentando de este modo la transparencia de la gestión (Castro, 2014)

Al indagar sobre el instituto en Argentina, nos encontramos con un sinnúmero de casos en donde la negativa a brindar la información pareciera ser la moneda corriente. Diversos son los motivos que se aducen, falta de legitimación, entidad o institución no abarcada por la norma vigente, información clasificada como reservada, etc.

Nos habíamos preguntado supra, si es factible que el Estado Nacional pueda, discrecionalmente, considerar que una información tenga el carácter de reservada, confidencial o secreta y la respuesta nos llega con la lectura de la norma. Bajo el régimen del decreto 1172/03 anexo VII, el sistema de restricciones era taxativo y lo podíamos encontrar en el artículo 16, en el cual se prescribía que los sujetos obligados a brindar la información solo podían exceptuarse cuando una ley o decreto así los establecía o bien cuando se daba algunos de los supuestos mencionados en dicho artículo, esto era cuando la información estaba expresamente clasificada como reservada, cuando pudiera poner en peligro el sistema bancario o financiero, los secretos industriales o comerciales, financieros o científicos, la información que comprometa los derechos de un tercero, la información cuya publicidad pudiera revelar la estrategia en la defensa o tramitación de una causa judicial, la información protegida por el secreto profesional, notas con recomendaciones a tomarse en forma previa al dictado de un acto administrativo, información referida a datos personales que puedan vulnerar el derecho a la intimidad o información que pueda generar un peligro a la vida o la seguridad de una persona. En el mismo sentido se expresa el artículo 8 de la ley 27.275, indicando que los sujetos obligados solo podrán excusarse cuando se den algunos de los supuestos mencionados, los cuales son similares a los del decreto 1172/03.

Podemos apreciar que ambas normas mantienen un sistema de excepciones, y esto es así puesto que el Derecho de Acceso a la Información no es un derecho absoluto, sin embargo las restricciones son taxativas, de interpretación restrictiva y las mismas deberán estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario será menester considerar infundada la negativa a brindar la información requerida y esto se debe a que, de conformidad con el principio de máxima divulgación que analizamos previamente, la norma debe garantizar que el derecho sea lo más amplio posible y las excepciones sean justamente excepciones y no la regla, es decir que si solamente se cita

la ley o el artículo que habilita la excepción no puede considerarse como una respuesta suficiente, debido a que - de hacerlo - se dejaría librado el derecho a la arbitraria decisión de quien se encuentra obligado a brindar la información. Por otro lado creemos que es menester recordar que, los organismos del estado que denieguen el acceso a la información tienen la carga de la prueba que justifique el carácter reservado, confidencial o secreto.

Respecto de la legitimación para solicitar información, hemos podido observar que, al igual que en el fallo que estamos analizando, en diversos casos se produce una negativa a entregar la información alegando la falta de un interés suficiente o calificado. Si nos remitimos al decreto 1172/03 anexo VII podemos apreciar que el artículo 6 prescribe que este derecho alcanza a toda persona pública o privada, física o jurídica y que no es necesario acreditar derecho subjetivo ni un interés legítimo, en consonancia con ello, Basterra indicó que por tratarse de un derecho de raigambre constitucional, inspirado en un principio como la publicidad de los actos de gobierno y siendo precondition para el ejercicio de otros derechos, la legitimación debe ser amplísima (Basterra, 2006) en el mismo sentido la Corte Suprema, en el fallo que estamos analizando, indica que de poca utilidad sería el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas formales. De igual modo se legisló en la nueva ley de Derecho de Acceso a la información, ya que respecto de la legitimación activa prescribe que toda persona humana o jurídica, pública o privada tiene derecho a solicitar y recibir información, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud o que acredite un derecho subjetivo o un interés legítimo.

Podemos observar como tanto el decreto 1172/03 como la ley 27.275 son contestes tanto respecto del sistema de restricciones como de la legitimación para solicitar la información y podemos decir que ambos fueron legislados en concordancia con los tratados internacionales incluidos en el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional que, a partir de la reforma constitucional del año 1.994, adquirieron un rango superior a las leyes y esto es importante puesto que una ley que fuese a contrario sensu de lo dispuesto por estos tratados sería pasible, mediante el control de constitucionalidad que ejercen los jueces, ser tachada como inconstitucional.

Luego de analizado el fallo Savoia, Claudio Martín c/ EN – Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/amparo Ley 16.986, se puede colegir que, si bien la legislación y la jurisprudencia de la Corte Suprema son pacíficas no se puede llegar a la misma

conclusión respecto de los fallos de los magistrados de instancias inferiores o bien en la actuación de los organismos obligados por la ley a brindar la información pública, impidiendo de este modo la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones y que los mismos ciudadanos puedan realizar el correcto control democrático, favoreciendo de este modo prácticas desleales o actos de corrupción

La ley y la jurisprudencia de la Corte Suprema son contestes y claras, de ahí que cualquier acción u opinión en contrario a la que pueda recurrir alguno de los sujetos obligados a brindar la información, es un mero subterfugio para dilatar y/o menoscabar el cumplimiento de este derecho que abarca a todos los ciudadanos.

VI. Referencias.

Doctrina.

- Díaz Cafferata, S (2009) *El Derecho de Acceso a la Información Pública: Situación Actual y propuesta para una ley*. Revista Lecciones y Ensayos n° 86
Recuperado el: 10/05/2019
- Pérez, Adrián (2016) *Ley de Acceso a la Información Pública. Comentada*
Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Secretaria de Asuntos Políticos e
Institucionales, Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación.
Recuperado el: 09/05/2019
- Basterra, Marcela (2006) *El derecho fundamental de acceso a la información
pública*. Buenos Aires: Lexis Nexis
- Castro Vizcarra, L.C. (2014) *Transparencia en las Universidades Autónomas,
Autonomía y auditoría universitarias*. México: UABC
- Botero Marino, C. (2012) *El derecho de acceso a la información pública en las
Américas. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. CIDH. Recuperado
el 05/06/2019.

Legislación.

- Constitución Nacional Art. 1; 14; 75 Inc. 22 y 116.
- Decreto 1172/03
- Decreto 2103/2012
- Decreto 4/2010
- Ley 27.275 Derecho de Acceso a la Información Pública.
- Ley 16.986 Amparo. Régimen legal.
- Ley 25.520 Ley de Inteligencia Nacional.
- Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Art. 13
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Civiles y Políticos. Art. 19
- Declaración Universal de Derechos Humanos. Art 19

Jurisprudencia.

- CIDH “Claude Reyes y otros Vs. Chile” – Recuperado de:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

- CSJN. Asociación de Derechos Civiles C/EN PAMI, Fallo: 353:2393 (2012)
- CSJN. CIPPEC C/ Estado Nacional (Ministerio de Desarrollo Social)
C.830.XLVI (2014)
- Giustiniani, Rubén Héctor C/ YPF S.A. sobre amparo por mora. 37747/2013
(2015)

CSJ 315/2013 (49-S)/CS1
Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal
y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986.

Corte Suprema de Justicia de la Nación



Buenos Aires, 7 de marzo de 2019.

Vistos los autos: "Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986".

Considerando:

1º) Que el 16 de mayo de 2011 Claudio Martín Savoia realizó un pedido a la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, para que, en el marco de la normativa que garantiza el acceso a la información pública, se pusieran a su disposición copias de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional -cuya individualización luce a fs. 24/25- dictados entre los años 1976 y 1983 por quienes se desempeñaron como presidentes de facto.

La secretaria interviniente rechazó su solicitud sobre la base de que los decretos en cuestión no eran de acceso público, por haber sido clasificados como de carácter "secreto" y "reservado". Fundó su negativa en el artículo 16, inc. a, del Anexo VII, del decreto 1172/03, en cuanto preveía que el Poder Ejecutivo Nacional podía negarse a brindar la información requerida, por acto fundado, cuando se tratara de "información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior".

2º) Que, frente a ello, el peticionario interpuso una acción de amparo. Alegó, en lo esencial, que la respuesta de la Secretaría Legal y Técnica de la Nación estaba deficientemente motivada, además de que no se ajustaba a los requisitos exigidos

por las normas constitucionales y los tratados internacionales en materia de derecho de acceso a la información.

El demandante explicó, concretamente, que regía el principio de máxima divulgación, según el cual toda información bajo control del Estado se presume accesible, y solamente se autorizan restricciones si fueron previamente establecidas por una ley en sentido formal, persiguen un interés público imperativo y resultan necesarias en una sociedad democrática para alcanzar aquella finalidad.

Consideró que la contestación del Estado no cumplía con esos requisitos; y destacó que no había ley en sentido formal que sirviera como sustento jurídico válido para justificar el rechazo.

Agregó que, por el contrario, las normas vigentes habían dejado sin efecto el carácter secreto de la información solicitada, ya que el decreto 4/2010 dispuso relevar de la clasificación de seguridad *"a toda aquella información y documentación vinculada con el accionar de las FUERZAS ARMADAS durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983, así como a toda otra información o documentación, producida en otro período, relacionada con ese accionar"*.

Por último, realizó un planteo subsidiario. Señaló que, aun si la información requerida estuviera legítimamente clasificada por razones de "seguridad, defensa o política exterior", de todas formas los magistrados de la Nación estarían

CSJ 315/2013 (49-S)/CS1
Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal
y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986.

Corte Suprema de Justicia de la Nación



facultados para revisar la documentación pedida a los fines de verificar si la decisión de sustraerla del conocimiento público era justificada y legítima. Explicó que, sin esa instancia de revisión judicial, el régimen de excepciones al acceso a la información se convertiría "en un mecanismo mediante el cual el poder ejecutivo puede conculcar un derecho constitucional mediante la simple invocación del mismo".

Por ese motivo, precisó en su demanda al tribunal interviniente que "En caso que estime que los argumentos ofrecidos no son suficientes para ordenar la entrega de la información solicitada sin más, solicitamos (...) en forma subsidiaria, que pida acceder a la documentación requerida para verificar que la clasificación de la misma realizada por el Poder Ejecutivo haya sido realizada de acuerdo a parámetros legítimos..".

3°) Que la magistrada de primera instancia hizo lugar al amparo por considerar, en lo sustancial, que el decreto 4/2010 era aplicable al caso.

Recordó que esa norma había dispuesto relevar de la clasificación de seguridad, establecida conforme a las disposiciones de la ley 25.520 y su decreto reglamentario 950/02, "a toda aquella información y documentación vinculada con el accionar de las FUERZAS ARMADAS durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983, así como a toda otra información o documentación, producida en otro período, relacionada con ese accionar" (art. 1). Ello, con excepción de "...toda la información y documentación relativa al conflicto

bélico del Atlántico Sur y cualquier otro conflicto de carácter interestatal" (art. 2); así como de "...la clasificación de seguridad otorgada a la información de inteligencia estratégica militar a la que se refiere el art. 2º, inciso 4º, de la ley 25.520" (art. 3).

Destacó la especial trascendencia que tenía para la sociedad argentina toda información relativa al accionar de las Fuerzas Armadas durante la última dictadura militar; y consideró que no existía una decisión fundada del Poder Ejecutivo Nacional que justificara la sustracción de esos decretos del acceso público.

En tales condiciones, condenó al Estado Nacional para que, en el plazo de diez días, *"exhiba a la actora los decretos que no se encuentren dentro de las excepciones previstas por los artículos 2 y 3 del Decreto N° 4/10"*.

Posteriormente, y a raíz de un pedido de aclaratoria presentado por el demandante, la magistrada complementó su decisión y agregó que *"si la demandada alegare que los decretos cuya exhibición el actor solicita se encuentran dentro de las excepciones previstas en los artículos 2 y 3 del Decreto 4/2010, deberá acompañar copia certificada de tales normas a fin de que la Suscripta pueda 'tomar conocimiento personal y directo de lo peticionado, asegurando el mantenimiento de su confidencialidad' (art. 40, inc. 2º, ley 25.326) para poder verificar si las razones dadas justifican la negativa a su exhibición"*.

4º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal hizo lugar

CSJ 315/2013 (49-S)/CS1
Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal
y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986.

Corte Suprema de Justicia de la Nación



al recurso de apelación interpuesto por el Estado Nacional, revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, rechazó el amparo.

Fundó su decisión en una doble línea argumental.

Por un lado, señaló que el peticionario no tenía legitimación para demandar, por no haber demostrado un interés suficiente y concreto -diferenciado del que cualquier ciudadano puede tener- en acceder a la información solicitada. Destacó que el actor "no ha anudado la condición de *periodista*, invocada en la demanda, con la defensa de un derecho subjetivo sobre un bien jurídico individual ni con la tutela de un derecho de incidencia colectiva según las diversas categorías de intereses enunciadas por la Corte Suprema en el precedente 'Halabi' (Fallos: 332:111)".

Consideró que no alcanzaba con la alegación de un simple interés que derivaría, genéricamente, de que "es altamente probable que la información contenida en los decretos solicitados esté, directa o indirectamente, relacionada con las violaciones de derechos humanos perpetradas por los gobiernos que las dictaron". En tal sentido, citó la larga línea de precedentes de este Tribunal según la cual la legitimación procesal constituye un presupuesto necesario para que exista una causa o controversia, en los términos del art. 116 de la Constitución Nacional; y el Poder Judicial solo interviene en el conocimiento y decisión de "casos", ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición.

Por otra parte, y sin perjuicio de que los fundamentos relativos a la falta de legitimación hubieran sido suficientes para rechazar la demanda, la cámara también se expidió sobre el fondo del asunto.

Al respecto, señaló que el Poder Ejecutivo Nacional había ejercido válidamente sus facultades para disponer, mediante resolución fundada, que determinada información quedara excluida del acceso público irrestricto, en interés de la seguridad interior, la defensa nacional y las relaciones exteriores de la Nación. Todo ello, sostuvo el tribunal *a quo*, con fundamento en el artículo 16 de la "Ley de Inteligencia Nacional" 25.520 y su decreto reglamentario; así como en el artículo 16 del "Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional", aprobado por el decreto 1172/03.

5°) Que, contra dicho fallo, la actora dedujo recurso extraordinario federal, que fue parcialmente concedido, por hallarse en juego la interpretación de normas de índole federal.

El apelante alega que la sentencia de cámara desconoció el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno reconocido en el artículo 1° de la Constitución Nacional, así como su derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 14 de dicha Ley Suprema y en los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, todos ellos

CSJ 315/2013 (49-S)/CS1
Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal
y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986.

Corte Suprema de Justicia de la Nación



incorporados a la Ley Superior en los términos establecidos por el artículo 75, inciso 22.

También se agravia porque el tribunal a quo le negó legitimación para acceder a información pública, en contraposición a los estándares internacionales de los derechos humanos receptados por la jurisprudencia y las normas locales que rigen en la materia, que reconocen este derecho a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo o una afectación personal.

Sostiene, asimismo, que la alzada interpretó erróneamente diversas normas de naturaleza federal [ley 25.520, decreto 950/02, decreto 4/10, entre otras], y no explicó con fundamentación suficiente de qué modo se aplican en este caso.

Finalmente plantea que, por tratarse de cuestiones vinculadas con el accionar de las Fuerzas Armadas durante la última dictadura militar, y con el derecho a la verdad en torno a las violaciones de derechos humanos cometidas en esos años, el asunto debatido excede el interés individual y conlleva un claro supuesto de gravedad institucional, al comprometer instituciones básicas de la Nación.

6°) Que el recurso extraordinario resulta formalmente admisible en los términos del artículo 14, inciso 3°, de la ley 48; pues se encuentra en juego la interpretación de normas de naturaleza federal, y la decisión adoptada ha sido contraria a la pretensión de la recurrente que se fundó en ellas (artículos 1°, 14 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional).

Al remitir el recurso a la determinación de los alcances de normas federales, es regla clásica de esta Corte que en esa labor hermenéutica no se encuentra limitada para la solución del caso por los argumentos del tribunal *a quo* ni por las posiciones de las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado según la interpretación que rectamente le otorgue (Fallos: 338:628 y sus citas, entre muchos otros).

7°) Que el apropiado tratamiento de la cuestión contenciosa en juego exige, antes de ingresar en el estudio de los fundamentos que sostienen los agravios del recurrente a la luz del alcance de las normas federales aplicables, tomar en consideración que con posterioridad a la sentencia de la alzada e, inclusive, de la interposición de la apelación federal, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 2103/2012¹, que dispuso lo siguiente:

Artículo 1° - Déjase sin efecto el carácter secreto o reservado de los decretos y decisiones administrativas dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, respectivamente, con anterioridad a la vigencia de la presente medida, con excepción de aquellos que, a la fecha, ameriten mantener dicha clasificación de seguridad por razones de defensa nacional, seguridad interior o política exterior; y los relacionados con el conflicto bélico del Atlántico Sur y cualquier otro conflicto de carácter interestatal.

¹ Publicado en el Boletín Oficial el 5 de noviembre de 2012.

CSJ 315/2013 (49-S)/CS1
Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal
y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986.

Corte Suprema de Justicia de la Nación



Art. 2° - Encomiéndose a los Ministerios y Secretarías dependientes de la Presidencia de la Nación, con carácter previo a la publicación que se ordena en el artículo siguiente, a efectuar el relevamiento de los decretos y decisiones administrativas clasificadas como secreto o reservado, a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 3° - Ordénase la publicación de los actos a que hace referencia el Artículo 1° en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

8°) Que, en efecto, sobre la base del esquema de "desclasificación" de la información que establece el decreto, y dado que el nuevo texto normativo no dispuso una orden de publicación predeterminada, es necesario proceder a verificar si los decretos solicitados por el actor fueron publicados. Ello es así, a fin de corroborar si subsiste el gravamen invocado, requisito exigido pacíficamente por la jurisprudencia de la Corte para la procedencia del recurso extraordinario; y comprobable de oficio porque su desaparición importa la de poder juzgar, al estar vedado expedirse sobre planteos abstractos (Fallós: 320:2603; 328:1425; 330:5070; entre muchos otros).

En esta misión, el Tribunal comprobó que la mayoría de las normas fueron publicadas², pero, al día de la fecha, aún

² Ver publicaciones en los Boletines Oficiales de fecha: 10 de abril de 2013, 24 de abril de 2013, 29 de abril de 2013, 2 de mayo de 2013, 13 de mayo de 2013, 20 de mayo de 2013, 16 de septiembre de 2013, 30 de septiembre de 2013, 18 de octubre de 2013, 26 de noviembre de 2013, 16 de diciembre de 2013, 28 de febrero de 2014, 25 de marzo de 2014, 27 de junio de 2014, 1° de septiembre de 2014, 14 de octubre de 2014, 27 de octubre de 2014 y 7 de noviembre de 2014.

restan decretos que no han sido revelados y que permanecen clasificados como "secretos".

Dicha circunstancia pone en evidencia que el gravamen del recurrente, aunque en forma parcial, permanece intacto. El Estado continúa sin dar la información y tampoco ha ofrecido, tras la sanción del decreto 2103/2012, una nueva contestación formal y fundada que justifique el rechazo del pedido de Savoia con respecto a los textos normativos que siguen sin publicarse. De ahí, pues, que esta instancia judicial sigue siendo el medio que la Constitución Nacional asegura al demandante para que, en el marco de sus atribuciones jurisdiccionales típicas, ponga en ejercicio los poderes necesarios para imponer al Estado Nacional un mandato de cumplimiento obligatorio que dé satisfacción al derecho, de raigambre constitucional, cuya tutela persigue el demandante mediante la pretensión promovida.

9°) Que, por otra parte, y por las razones expresadas en el anterior considerando, esta Corte resolverá el asunto teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública, número 27.275 [Boletín Oficial, 29 de septiembre de 2016], sancionada con posterioridad a que se iniciara la presente causa.

En tal sentido, es conocida la jurisprudencia del Tribunal en cuanto a que si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas vinculadas al objeto del litigio, el fallo que se dicte deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos, en tanto configuran circunstancias sobrevinientes de las que no es posible

CSJ 315/2013 (49-S)/CS1
Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal
y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986.

Corte Suprema de Justicia de la Nación



prescindir (conf. Fallos: 306:1160; 318:2438; 325:28; 331:2628; 335:905; 338:706 y 339:349).

10) Que, sentado lo anterior, resulta de utilidad enunciar algunos principios relativos al alcance del derecho de acceso a la información bajo control del Estado, así como a los recaudos exigidos para limitar legítimamente ese derecho. Todos ellos, cabe destacar, han sido reconocidos por normas nacionales e internacionales, así como por reiterada jurisprudencia de esta Corte y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y fueron expresamente consagrados en la recientemente sancionada ley 27.275.

En primer lugar, el derecho de acceso a la información se rige por el **principio de máxima divulgación**, "el cual establece la presunción de que toda información es accesible, **sujeto a un sistema restringido de excepciones**, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas" (Fallos: 338:1258; también Fallos: 335:2393; 337:256, 1108; y CIDH, Caso "Claude Reyes y otros vs. Chile", sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, 151, párr. 92). Este principio también ha sido incorporado expresamente a la ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública (artículos 1° y 2°).

Desde esa perspectiva, y con sustento en lo previsto por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se ha dicho que las restricciones a este derecho deben estar previa y claramente fijadas por una ley en sentido formal; responder a alguno de los objetivos permitidos por la Convención, esto es, "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas"; y ser "necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho" (conf. CIDH, Caso "Claude Reyes", antes citado, párrafos 89 a 91; en igual sentido ver Fallos: 338:1258, considerando 25, y 339:827, considerando 5°; ver también ley 27.275, artículo 1°, en cuanto establece que "los límites al derecho a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información").

Asimismo, se ha señalado que la carga de la prueba de la legitimidad de la restricción corresponde al Estado (conf. CIDH, Caso "Claude Reyes", antes citado, párrafo 93), y que

CSJ 315/2013 (49-S)/CS1
Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal
y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986.

Corte Suprema de Justicia de la Nación



cuando se deniega una solicitud de información debe hacerse mediante una decisión escrita, debidamente fundamentada, que permita conocer cuáles son los motivos y normas en que se basa para no entregar la información en el caso concreto (Fallos: 335:2393, considerando 9°; y 338:1258, considerando 7°; también CIDH, Caso "Claude Reyes", párrs. 77 y 158). En otras palabras, **"...los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. De esta forma, se evita que por vía de genéricas e imprecisas afirmaciones, pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público"** (Fallos: 338:1258, considerando 26. A nivel legislativo ver artículos 1, 2, 8 y 13 de la ley 27.275).

11) Que la aplicación de los principios recordados con particular referencia a las circunstancias que singularizan este caso, sostiene la conclusión de que la conducta del Estado Nacional puesta en juzgamiento en el presente resulta ilegítima.

En efecto, la contestación de la Secretaría Legal y Técnica de la Nación se limitó a invocar el carácter "secreto" y "reservado" de los decretos, sin aportar mayores precisiones al respecto, y sin siquiera mencionar qué norma jurídica daba sustento suficiente al Poder Ejecutivo Nacional para clasificarlos de esa manera y, por ende, determinar que esa información fuera sustraída del acceso irrestricto de la ciudadanía.

No es útil, en tal aspecto, la genérica y dogmática invocación del artículo 16, inciso a, del Anexo VII del decreto 1172/2003, en cuanto prevé como excepción a la obligación de proporcionar acceso a la información cuando esta hubiera sido *"expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior"*.

Ello así, pues se trata de una norma dictada muchos años después de la clasificación de los decretos; no es una ley en sentido formal; y porque la mera cita, dogmática y abstracta, de normas generales que habilitan excepciones no puede considerarse suficiente como respuesta a la luz de los principios reseñados en el anterior considerando.

En el mismo sentido, se puede mencionar que la nueva ley de Derecho de Acceso a la Información exige que la denegación de una solicitud se haga por acto fundado, emitido por la máxima autoridad del organismo; en efecto, dicho ordenamiento dispone que *"la falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida"*; y que el silencio del sujeto obligado, *"así como la ambigüedad, inexactitud o respuesta incompleta, serán considerados como denegatoria injustificada a brindar la información"* (art. 13, ley 27.275).

En tales condiciones, resulta aquí aplicable la rigurosa expresión afirmada por esta Corte en un caso que guarda suficiente analogía con el presente, de que *"Convalidar, sin más, una respuesta de esa vaguedad significaría dejar librada la garantía del acceso a la información al arbitrio discrecional"*

CSJ 315/2013 (49-S)/CS1
Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal
y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986.

Corte Suprema de Justicia de la Nación



del obligado y reduciría la actividad del magistrado a conformar, sin ninguna posibilidad de revisión, el obrar lesivo que es llamado a reparar" (Fallos: 338:1258, considerando 27).

12) Que, por otra parte, y más allá de que la respuesta estatal fue absolutamente insuficiente desde su formulación inicial, la conducta del Estado devino aún más cuestionable con el dictado del decreto 2103/2012.

Como ya se señaló, todavía existen decretos que no fueron revelados y permanecen clasificados como "secretos". No ha habido, sin embargo, un acto formal y explícito del Estado que disponga y explique a la sociedad las razones especiales por las cuales esas normas continúan siendo secretas, a pesar de la desclasificación decretada con carácter general.

Más aún, el decreto 2103/2012 es anterior a la contestación del recurso extraordinario y, en ese escrito, el Estado insiste con sus mismos argumentos originales, sin hacerse cargo de que hubo un cambio sustancial de las normas jurídicas que regulan la cuestión debatida.

En definitiva, el Estado continúa sin dar la información y no existe una contestación fundada y razonable que, reconociendo la connatural tensión entre el derecho invocado por el demandante -de raigambre constitucional- y la inocultable defensa de los intereses superiores de la Nación que -con igual sustento en disposiciones de la misma jerarquía superior- impone preservar en manos del Estado cierta información, justifique circunstanciadamente las razones que

llevan a rechazar el pedido de acceso a la información formulado por Savoia.

13) Que más allá de que, en consideración al particular ordenamiento con el cual la cámara abordó las cuestiones planteadas, los desarrollos efectuados sobre la sustancia de la reclamación resultan suficientes, a la luz de la doctrina de los precedentes del Tribunal, para revocar la sentencia apelada en cuanto desconoció los derechos constitucionales que sostienen la pretensión, esta Corte considera que no debe pasar por alto lo decidido por la alzada en un tema de alta significación sobre la jurisdicción de los tribunales federales, como es la declarada ausencia de legitimación en cabeza del actor.

Ello es así pues -aunque la sentencia superó dicha conclusión y avanzó sobre el fondo del asunto-, los fundamentos dados por la alzada no pueden ser mantenidos pues resultan contrarios a la jurisprudencia que esta Corte ha sentado en la materia desde su primer precedente, y que mantiene inalterada hasta sus decisiones más recientes, según la cual la legitimación para solicitar acceso a la información bajo el control del Estado es amplia, y que corresponde a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal.

14) Que, en efecto, desde el caso publicado en Fallos: 335:2393, considerando 10; este Tribunal ha expresado que esa amplitud en la legitimación activa deriva del "...derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus

CSJ 315/2013 (49-S)/CS1
Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal
y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986.

Corte Suprema de Justicia de la Nación



gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan... La información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. Este tiene la información solo en cuanto representante de los individuos. El Estado y las instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas".

Este criterio, cabe resaltar, fue reiterado por el Tribunal en numerosos pronunciamientos posteriores que resolvieron cuestiones sustancialmente análogas, fijando un claro y preciso estándar en la materia, al sostener que "...en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente... ya que... se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina y, en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud. De poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal [...] El acceso a la información tiene como propósito coadyuvar a que los integrantes de la sociedad ejerzan eficazmente el derecho a saber, por lo que el otorgamiento de la información no puede depender de la acreditación de un interés legítimo en ésta ni de la exposición de los motivos por los que

se la requiere" (Fallos: 339:827, considerando 4° y sus citas. En igual sentido: Fallos: 337:256, 1108 y 339:827, entre otros).

De ahí que la circunstancia de que el demandante haya invocado su carácter de periodista para solicitar la información en cuestión no resulta dirimente a los fines de decidir sobre la legitimación requerida para el ejercicio del derecho de acceso a la información. Ello es así, pues de conformidad con lo señalado con anterioridad, dicho derecho en cuanto primera escala en el camino al conocimiento -presupuesto, a su vez, del derecho de libre expresión que el ordenamiento jurídico debe tutelar- es un derecho que pertenece a toda la población sin distinción alguna que importe -o pueda importar- una restricción o limitación para el goce de un derecho inherente a la población. Se trata, en definitiva, de un derecho que pertenece al hombre común y no es posible restringir tal pertenencia sin debilitar al sistema democrático y al principio republicano que sirven de sustento a esta prerrogativa.

Recientemente la ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública ha consagrado y reafirmado expresamente el alcance amplio que cabe reconocer a la legitimación activa para el ejercicio del derecho en examen al disponer que "Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado (artículo 4)".

CSJ 315/2013 (49-S)/CS1
Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal
y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

15) Que, por las razones expresadas, el demandante se encuentra suficientemente legitimado para pretender el derecho de que se trata, y la conducta estatal resulta claramente violatoria de los derechos constitucionales invocados en sustento de la reclamación.

En estas condiciones, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada, hacer lugar al amparo y, a fin de evitar el planteamiento de cuestiones que puedan introducirse durante el trámite de ejecución de sentencia que dilaten el ejercicio del derecho reconocido en este pronunciamiento, devolver las actuaciones al tribunal de alzada para que complete el pronunciamiento, definiendo circunstanciadamente los alcances del mandato judicial a que se condena; y, esencialmente, contemple las condiciones que deberá observar el Estado en caso de que la solicitud de acceso sea rechazada, en orden a proporcionar una respuesta debidamente motivada en las normas vigentes, sujeta a control judicial, que sea suficiente para justificar una restricción razonable al derecho de acceso a la información en los precisos términos de las reglas recordadas en este fallo.

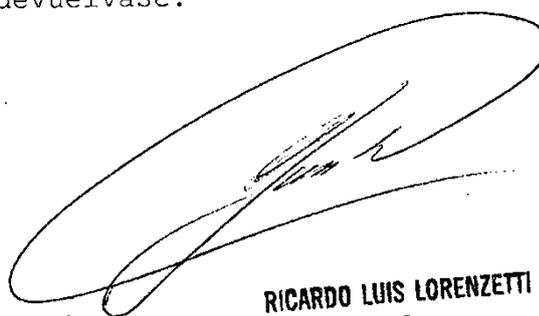
Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos

-//-

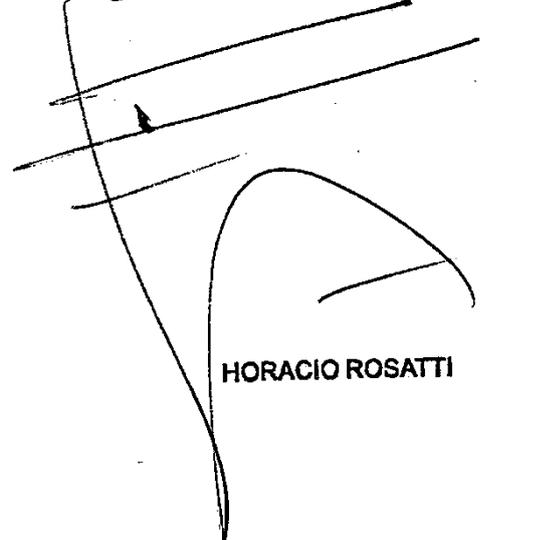
-//- al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo establecido en el considerando 15. Notifíquese y devuélvase.



JUAN CARLOS MAQUEDA



RICARDO LUIS LORENZETTI



HORACIO ROSATTI

CSJ 315/2013 (49-S)/CS1
Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal
y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por Claudio Martín Savoia, por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. Felicitas Rossi y los Dres. Hernán Gullco y José Miguel Onaindía, abogados de la Asociación por los Derechos Civiles (ADC).

Traslado contestado por el Estado Nacional - Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, representado por el Dr. Guillermo Ariel Bramuglia, con el patrocinio letrado del Dr. Juan José Mac Mahon.

Tribunal de origen: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 5, Secretaría n° 10.

Ministerio Público: Ha dictaminado en esta instancia.